

## **DECISION ADMINISTRATIVA J.G.M. 589/21**

**Buenos Aires, 11 de junio de 2021**

**B.O.: 12/6/21**

**Vigencia: 12/6/21**

**Coronavirus (COVID-19). Nuevos linajes de SARS-CoV-2. Condiciones para el ingreso al territorio nacional de personas. [Dec. Adm. J.G.M. 2.252/20](#). Se extiende su vigencia hasta el 25/6/21, inclusive.**

**Art. 1** – Prorrógase el plazo establecido en el art. 1 de la Dec. Adm. J.G.M. 2.252/20, prorrogado por sus similares 2/21, 44/21, 155/21, 219/21 –la que fue complementada por la Dec. Adm. J.G.M. 268/21–, 342/21, 437/21 y 512/21, hasta el 25 de junio de 2021 inclusive, período durante el cual se establece:

1. Que la Administración Nacional de Aviación Civil, actuante en el ámbito del Ministerio de Transporte, dispondrá y/o mantendrá la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativas a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Turquía y países del continente africano y como origen la República Federativa de Brasil, La República de Chile y la República de la India, ante el nuevo linaje en la secuenciación de muestras locales, respecto al ingreso de personas.

El Ministerio de Transporte, a través de la Administración Nacional de Aviación Civil, podrá ampliar o reducir la nómina de países o establecer otras excepciones, con el fin de atender circunstancias de interés nacional, siempre que no se afecte la capacidad básica de respuesta a la COVID-19 prevista para el respectivo corredor seguro.

2. Que la Administración Nacional de Aviación Civil, actuante en el ámbito del Ministerio de Transporte, dispondrá una reducción del veinte por ciento (20%) de las frecuencias de vuelos de pasajeros que tengan como origen o destino a países de Europa.

El organismo precedentemente citado podrá ampliar, disminuir o eliminar tal porcentaje de reducción, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

3. Que el Ministerio de Salud determinará los puntos de entrada al país, trayectos y lugares, que reúnan las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, los cuales serán notificados a las autoridades competentes a los efectos de su implementación. En el caso de que el gobernador o la gobernadora de una provincia proponga la apertura de un paso fronterizo emplazado en su territorio deberá comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones y al Ministerio de Salud el corredor seguro dispuesto para el ingreso de los viajeros internacionales que requieran transitarlo, identificando los mecanismos de prueba diagnóstica para SARS-CoV-2 que tienen previsto implementar, así como de aislamiento en caso de resultar el ingresante positivo, contemplando también el traslado de la muestra respectiva para la secuenciación genómica del Instituto Malbrán. Una vez que la autoridad sanitaria nacional

se haya expedido sobre la pertinencia de la propuesta, lo comunicará a las autoridades competentes a sus efectos.

4. Que, excepcionalmente, la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior podrá autorizar el ingreso de personas al territorio nacional por medio de otros pasos fronterizos, cuando concurren especiales y acreditadas razones humanitarias que así lo ameriten, dando la correspondiente intervención a la autoridad sanitaria y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. En todos los casos, las personas deberán cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios vigentes, y para este último caso sujetarse al dispositivo que al efecto disponga la jurisdicción provincial para que ese ingreso y tránsito resulte seguro sanitariamente para el solicitante y para la comunidad fronteriza.

**Art. 2** – Manténgase, durante el plazo fijado en el art. 1 de la presente, la vigencia de las disposiciones contenidas en los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Dec. Adm. J.G.M. 2.252/20; 3 y 6 de la Dec. Adm. J.G.M. 2/21; 2, inc. 2, tercero y cuarto párrafos, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Dec. Adm. J.G.M. 268/21; 3, 4, 6 y 7 de la Dec. Adm. J.G.M. 342/21, modificada por su similar 437/21 y 3 de la Dec. Adm. J.G.M. 512/21.

**Art. 3** – Establécese que durante el plazo dispuesto en el art. 1 de la presente las personas extranjeras no residentes autorizadas expresamente por la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita de la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior, para desarrollar una actividad laboral o comercial esencial para la que fueron convocadas, deberán cumplir con la cuarentena prevista en la Dec. Adm. J.G.M. 2.252/20, y normativa complementaria, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos sanitarios vigentes.

**Art. 4** – Sobre la base de la información proporcionada a cada provincia o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la Dirección Nacional de Migraciones referida a los ingresos al país, y la que surja del Sistema Nacional de Vigilancia Sanitaria, dichas jurisdicciones deberán adoptar los recaudos necesarios para el control del aislamiento y seguimiento de los casos positivos, de sus contactos estrechos y de los casos negativos que arriben a ellas, siguiendo las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional.

**Art. 5** – La presente norma entrará en vigencia a partir del día 12 de junio de 2021.

**Art. 6** – De forma.